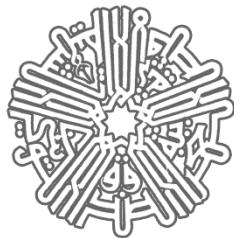


مشروع
وثيقة

أصلی: الـ عـرـبـ يـة



الصندوق الكويتي للتنمية الاقتصادية العربية

قرض رقم : 0000

إتفاقية ضمان

مشروع منظومة توفير المياه لكل من ولايتي سانتابي
وقرطبة (المرحلة الأولى - الجزء أ)

بين

جمهورية الأرجنتين

و

الصندوق الكويتي للتنمية الاقتصادية العربية

بتاريخ : 2022 / /

إتفاقية ضمان

بتاريخ / 2022 بين جمهورية الأرجنتين (وتسمى فيما يلي الضامن) والصندوق الكويتي للتنمية الإقتصادية العربية (ويسمى فيما يلي الصندوق) .

بما أنه قد تم بتاريخ اليوم التوقيع على إتفاقية قرض بين الصندوق الكويتي للتنمية الإقتصادية العربية وحكومة ولاية قرطبة وحكومة ولاية سانتافي (ويشار إليهما مجتمعين فيما يلي المفترض) وقد وافق الصندوق بموجب هذه الإتفاقية ، (ويشار إليها فيما يلي - هي والجداول الملحقة بها باتفاقية القرض) ، على أن يعطي الصندوق للمفترض فرضاً يوازي خمسة عشر مليون ومئتان ألف وستمائة دينار كويتي (00,15,200 د.ك) ، وذلك وفقاً للأحكام والشروط المنصوص عليها في إتفاقية القرض ، وبشرط أن يوافق الضامن على أن يضمن إلتزامات السداد من جانب المفترض بالنسبة لهذا القرض طبقاً للشروط والأحكام التالية .

وبما أن الضامن قد وافق ، في مقابل إعطاء الصندوق القرض المذكور إلى المفترض ، على أن يضمن تلك إلتزامات التي تعهد بها المفترض .

لذلك فقد تم الإتفاق بين الطرفين على ما يأتي :

المادة الأولى

يوافق الضامن على جميع النصوص والأحكام المالية في إتفاقية القرض وتعتبر كجزء من هذه الإتفاقية .

المادة الثانية

يضمن الضامن بدون قيد أو شرط وعلى وجه التضامن كما لو كان مديناً أصلياً وليس مجرد كفيل ، المفترض في أن يقوم في المواعيد المحددة بسداد أصل القرض والفوائد والتکاليف الأخرى وفي أن يقوم بتنفيذ جميع إلتزاماته وتعهداته بالدقة وعلى أتم وجه على النحو المبين بإتفاقية القرض .

المادة الثالثة

يلزم الضامن بأن لا يقوم بإنشاء ضمان أو يسمح بتقديم ضمان على كل أو أي جزء من أمواله الحالية والمستقبلية ، أو الأصول أو الإيرادات لتأمين أي مديونية عامة خارجية له . وبالرغم مما سبق ، يجوز للضامن السماح بتقدير أولوية ، ليس من شأنها أن تؤثر بشكل كبير على قدرته على الوفاء بالالتزامات السداد بموجب هذا الإتفاق ، في الأحوال التالية :

(أ) أحوال الضمانات العينية على الأموال لكافالة مديونية خارجية عامة مستحقة لتمويل

شراء هذه الممتلكات وتجديد أو تمديد أي من هذه الضمانات على أن يقتصر على تلك الممتلكات ذاتها ، أو أي تجديد أو تمديد لتأمين التمويل الأصلي .

(ب) أحوال الضمانات العينية المقررة على الممتلكات في وقت إستحواذها لتأمين مديونية

عامة خارجية وأي تجديد أو تمديد لأي من هذه الضمانات بالنسبة لهذه الممتلكات ذاتها وأي تجديد أو تمديد لتأمين التمويل الأصلي .

(ج) أية ضمانات عينية موجودة في تاريخ تنفيذ هذا الإتفاق وذلك بالقدر الذي يزيد فيه المبلغ الأصلي المضمون بتلك الضمانات على أصل المبلغ غير المسدد في تاريخ هذا الإتفاق .

(د) أي ضمان عيني تم إنشاؤه ضمن المعاملات الواردة في خطة التمويل 1992 المقررة

من قبل جمهورية الأرجنتين بتاريخ 23 يونيو 1992 ، والمرسلة إلى المجموعة

المصرفية الدولية مع الرسالة المؤرخة 23 يونيو 1992 من وزير الاقتصاد والأشغال

ال العامة والخدمات لجمهورية الأرجنتين (خطة تمويل 1992) ووثائق التنفيذ الملحة

بها ، بما في ذلك أي ضمانات لتأمين الالتزامات المنصوص عليها في الأوراق

المالية المضمنة الصادرة بموجبه (السنادات الإسمية وسندات الخصم لعام 1992)

وأي ضمانات لتأمين الديون غير المسددة في تاريخ هذا القانون بالقدر اللازم لتكون

على قدم المساواة بمقدار الضمان مع السنادات الإسمية وسندات التخفيض لعام 1992 .

(هـ) أي ضمانات عينية لتأمين مديونية عامة خارجية صدرت نظير تسليم أو إلغاء أي من

السنادات الإسمية وسندات الخصم لعام 1992 ، أو نظير أي من المبالغ الأصلية

للديونيات المستحقة في تاريخ 23 يونيو 1992 حسب الأحوال ، بالقدر الذي تكون

فيه هذه الضمانات قد أنشئت لأجل تأمين أي جزء من المديونية العامة الخارجية

على أساس مماثلة للسنادات الإسمية وسندات التخفيض لعام 1992 .

(و) أية ضمانات عينية واردة في السنادات الإسمية وسندات الخصم لعام 1992 .

ز) أحوال ترتيب ضمانات عينية لتأمين المديونية العامة الخارجية التي تكبدتها الضامن لغرض تمويل كل أو جزء من تكاليف شراء أو بناء أو تطوير مشروع شريطة أن :

(أ) يكون أصحاب هذه المديونية العامة الخارجية قد وافقوا صراحة على قصر حقهم في اللجوء فقط على الأصول والإيرادات المتحصلة عن مشروعهم كضمان لسداد هذه المديونية العامة الخارجية و(ب) أن تشمل الممتلكات المنوх عنها هذه الضمانات على تلك الأصول والإيرادات ، دون سواها .

ويشمل إصطلاح "المديونية العامة الخارجية" المستعمل في هذه المادة الديون الخارجية والضمانات العينية الصادرة عن الضامن والتي تشمل على ما يلي :

1) أحوال الضمانات العينية المعلنة وتلك المطروحة في الأسواق المالية بشكل خاص .

2) الضمانات المقترحة في شكل سندات أو مقدرة بstocks المالية وغيرها من الأوراق المالية أو السندات أو أي ضمانات .

3) التي تكون أو كان المقصود منها وقت إصدارها أن تكون مدرجة أو متداولة في أي بورصة ، أو نظام تداول آلي ، أو أي سوق أوراق مالية تقليدية (بما في ذلك الأوراق المالية المؤهلة للبيع بناء على المادة 144 A من قانون الأوراق المالية لعام 1933 ، وتعديلاته ("قانون الأوراق المالية") (أو أي قانون أو لائحة لاحقة لها ذات الأثر) .

المادة الرابعة

(1) يكفل الضامن للمقترض كل ما يلزم من الجوانب المالية للإستمرار في تنفيذ المشروع بالعناية والكفاءة اللازمتين وطبقاً للأسس الهندسية والمالية والإدارية السليمة ، ويتعهد أن لا يقوم بأي عمل أو يسمح بالقيام بأي عمل من شأنه عرقلة أو إعاقة تنفيذ المشروع أو تطبيق أي نص من نصوص إتفاقية القرض .

(2) يمهئ الضامن لمندوب الصندوق المعتمدين جميع التسهيلات المعقولة ل القيام بالزيارات المتعلقة بالقرض .

المادة الخامسة

(1) يلتزم الضامن بأن يسدد أصل القرض والفوائد والتكاليف الأخرى بالكامل دون أي خصم ، ومع الإعفاء التام من أي ضرائب أو رسوم أو تكاليف مفروضة بموجب قوانين الضامن أو مطبقة في أراضيه ، سواء في الحاضر أو في المستقبل .

(2) هذه الإنفاقية وإنفاقية القرض والتصديق عليها وتسجيلها إذا إقتضى الأمر ذلك يكون معفي من أي ضرائب أو رسوم أو تكاليف مفروضة بموجب قوانين الضامن أو مطبقة في أراضيه ، سواء في الحاضر أو في المستقبل .

المادة السادسة

يكون سداد أصل القرض والفوائد والتكاليف الأخرى معفي من جميع قيود النقد المفروضة بموجب قوانين الضامن أو المطبقة في أراضيه ، سواء في الحاضر أو في المستقبل .

المادة السابعة

(1) يعتبر الضامن أن جميع مستندات الصندوق وسجلاته ومراسلاتة والمواد المماثلة سرية ، ويمنح الضامن الصندوق حصانة كاملة من الرقابة والتقصي فيما عدا ما يتم نشره بالجريدة الرسمية بالأرجنتين بشأن إستيفاء شروط إعلان النفاد أو إستجابة للشروط القانونية أو الإجراءات القضائية .

(2) جميع موجودات الصندوق ودخله فيما يتعلق بالمشروع يكون معفي من التأمين والمصادر والجز .

المادة الثامنة

(1) حقوق وإلتزامات كل من الضامن والصندوق المقررة بموجب هذه الإنفاقية ، تكون صحيحة ونافذة طبقاً لأحكامها ، بعض النظر عما قد يخالف ذلك من أحكام القوانين المحلية . ولا يحق لأي من الطرفين أن يتحج أو يتمسك في أي مناسبة من المناسبات بأن أي حكم من أحكام هذه الإنفاقية غير صحيح أو غير نافذ ، إستناداً إلى أي سبب كان .

(2) عدم إستعمال أي من الطرفين لحق من حقوقه طبقاً لهذه الإنفاقية أو عدم تمسكه به ، أو تأخره في هذا أو ذلك ، أو عدم تمسكه بتطبيق جزء منصوص عليه في الإنفاقية ، أو عدم إستعماله سلطة من سلطاته المقررة بمقتضاه ، إلا يخل بأي حق من حقوقه ، ولا يفسر على أنه

تنازل عن الحق أو السلطة أو الجزاء الذي لم يستعمل ألم يتمسك به أو حصل التأخير في إستعماله أو التمسك به . كما أن أي إجراء يتخذه أحد الطرفين بقصد عدم تنفيذ الطرف الآخر للالتزام من إلتزاماته ، لا يخل بحقه في أن يتخذ أي إجراء آخر تخله له هذه الإتفاقية .

(3) يسعى الطرفان إلى تسوية أي خلل أو مطالبة بشأن هذه الإتفاقية بطريق الإتفاق الودي بينهما .

فإذا لم يتم الإتفاق الودي بين الطرفين عرض الخلاف على التحكيم حسب ما هو مبين في الفقرة التالية :

(4) تشكل هيئة التحكيم من ثلاثة ممكلين ، يعين الضامن أحدهم ويعين الصندوق المحكم الثاني ويعين المحكم الثالث المرجح بإتفاق الطرفين ، وفي حالة إستقالة أي محكم أو وفاته أو عجزه عن العمل يعين محكم بدله بنفس الطريقة التي عين بها المحكم الأصلي . ويكون للخلف جميع سلطات المحكم الأصلي ويقوم بجميع واجباته .

تبدأ إجراءات التحكيم بإعلان من أحد الطرفين إلى الطرف الآخر مشتملاً على بيان واضح بطبيعة الخلاف أو الإدعاء المراد عرضه على التحكيم ومقدار التعويض المناسب المطلوب وطبيعته . وإسم المحكم المعين من قبل طالب التحكيم . ويجب على الطرف الآخر خلال ثلاثة أيام من ذلك الإعلان أن يعلن طالب التحكيم باسم المحكم الذي عينه ، فإن لم يفعل ، عينه رئيس محكمة العدل الدولية بناء على طلب طالب التحكيم .

إذا لم يتفق الطرفان على تعين المرجح خلال ستين يوماً من بدء إجراءات التحكيم جاز لأي من الطرفين أن يطلب من رئيس محكمة العدل الدولية تعين المرجح .

تنعقد هيئة التحكيم لأول مرة في الزمان والمكان اللذين يحددهما المرجح ، ثم تقرر الهيئة بعد ذلك مكان إنعقادها ومواعيده .

تضع هيئة التحكيم قواعد إجراءاتها لنتيج فرصة عادلة لسماع أقوال كل من الطرفين وتقضي حضورياً أو غيابياً في المسائل المعروضة عليها وتصدر قراراتها بأغلبية الأصوات . ويجب أن يصدر قرارها كتابة ، وأن يوقع عليه أغلبية الأعضاء على الأقل ، وتسلم صورة موقعة منه لكل من الطرفين ، ويكون قرار هيئة التحكيم الصادر وفقاً لأحكام هذه المادة نهائياً ، ويجب على الطرفين تنفيذه .

يحدد الطرفان مقدار أتعاب أو مكافآت المحكمين وغيرهم من الأشخاص الذين يكلفون بالأعمال والإجراءات المتعلقة بالتحكيم . فإذا لم يتقن الطرفان على مقدار الأتعاب أو المكافآت قبل إبرام هيئة التحكيم قامت الهيئة بتحديد المقدار المعقول لها ، مراعية في ذلك كافة الظروف . ويتحمل كل طرف من الطرفين مصروفاته الخاصة التي أنفقها في التحكيم بينما تقسم المصروفات الخاصة بهيئة التحكيم بالتساوي بين الطرفين . وتبت هيئة التحكيم في المسائل المتعلقة بتوزيع هذه المصروفات بين الطرفين وإجراءات وطريقة دفعها .

وتطبق هيئة التحكيم المبادئ العامة المشتركة في القوانين السارية في أراضي الضامن ودولة الكويت ومبادئ العدالة .

(5) الإجراءات المنصوص عليها في هذه المادة لتسوية أي خلاف بين الطرفين أو مطالبة من أحدهما تجب أي إجراء آخر يمكن إتخاذه لتسوية الخلافات أو البت في المطالبات .

(6) إعلان أحد الطرفين للآخر بأي إجراء من الإجراءات المنصوص عليها في هذه المادة يتم بالطريقة والشكل والمنصوص عليهما في الفقرة (1) من المادة التاسعة . ويقرر الطرفان تنازلهما من الآن عن التمسك بأن يجري الإعلان بأي طريقة أخرى .

(7) لا تعتبر نصوص هذا الإتفاق تنازلاً عن الحصانة ، أو تعديل للحصانات الحكومية المعمول بها بقوانين الضامن وعلى سبيل الحصر الأصول العامة للضامن الواردة في المادة الثالثة من القانون الوطني رقم 544/27 بشأن إستعادة القدرة على تحمل الدين العام الصادر بموجب قانوني أجنبي .

المادة التاسعة

(1) كل طلب أو إنذار يوجهه أحد الطرفين إلى الآخر بناء على هذه الإتفاقية ، أو بمناسبة توقيعها وتطبيقها ، يتبع أن يكون كتابة . ويعتبر الطلب قد تقدم والإخطار قد تم قانوناً بمجرد أن يسلم باليد أو بالبريد أو بالبرق إلى الطرف الموجه له أو في عنوانه المبين في هذه الإتفاقية أو أي عنوان آخر يحدده بموجب إنذار إلى الطرف الآخر .

(2) يقدم الضامن إلى الصندوق المستندات الرسمية المستوفاة التي تدل على صلاحية وتقويض الشخص أو الأشخاص الذين سيقومون نيابة عن الضامن بإتخاذ أي إجراء أو التوقيع على أي مستند طبقاً لهذه الإتفاقية ، مع نماذج من توقيع كل منهم .

(3) يمثل الضامن في إتخاذ أي إجراء يجوز أو يجب إتخاذه بناء على هذه الإتفاقية ، وفي التوقيع على أي مستند يوقع عليه تطبيقاً لها وزير الاقتصاد والمالية العامة أو أي شخص ينوبه عنه بموجب تفويض كتابي رسمي . وأي تعديل أو إضافة لهذه الإتفاقية يوافق عليها الضامن يجب أن تكون بموجب مستند كتابي يوقع عليه ممثل الضامن المذكور ، أو أي شخص ينوبه عنه بموجب تفويض كتابي رسمي بشرط أن يكون من رأيه أن التعديل أو الإضافة تبررهما الظروف وليس من شأنهما أن يزيدا التزامات الضامن زيادة كبيرة . ويتخذ توقيع ممثل الضامن على التعديل أو الإضافة قرينة على أنه ليس فيما ما يزيد التزامات الضامن زيادة كبيرة .

المادة العاشرة

تصبح هذه الإتفاقية نافذة بمجرد نفاذ إتفاقية القرض .

المادة الحادية عشر

تنتهي هذه الإتفاقية وجميع حقوق وإلتزامات الطرفين المترتبة عليها عندما يتم سداد القرض بالكامل مع فوائده المستحقة وكافة التكاليف الأخرى .

العناوين الآتية محددة إعمالاً للفقرة (1) من المادة التاسعة :

عنوان الضامن

Secretariat of Strategic Affairs

Subsecretaria de Relaciones Financieras Internacionales para el Desarrollo

Balcarce 50, Buenos Aires, Republic of Argentina

نسخة إلى

Dirección Nacional de Proyectos con Financiamiento Externo Bilateral

Hipólito Yrigoyen 250, Oficina 1010, Buenos Aires Republic of Argentina

البريد الإلكتروني

ssrfid@presidencia.gob.ar

الفاكس

+ (54) 11 43443600 . 1833

عنوان الصندوق

الصندوق الكويتي للتنمية الاقتصادية العربية

صندوق بريد 2921 الصفا

13030 الكويت - دولة الكويت

البريد الإلكتروني

Operations@kuwait-fund.org

الفاكس

(965) 22999091

(965) 22999190

تم التوقيع على هذه الإنقاقية في الكويت بال تاريخ المذكور في صدرها ، بواسطة الممثلين المفوضين قانوناً من جانب الطرفين ، من نسختين ، كل منها تعتبر أصلًا ، وتعتبر جميعها مستنداً واحداً .

الصندوق الكويتي للتنمية
الإقتصادية العربية

جمهورية الأرجنتين

عنها :

: عنها

المفوض بالتوقيع

المفوض بالتوقيع

-----[TRADUCCIÓN PÚBLICA]-----

Documento borrador-----

ORIGINAL: ÁRABE-----

FONDO KUWAITÍ PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO ÁRABE -----

N.º DE PRÉSTAMO: 0000 -----

ACUERDO DE GARANTÍA -----

ACUEDUCTO INTERPROVINCIAL SANTA FE – CÓRDOBA-----

PROYECTO (Fase 1 - Bloque A)-----

ENTRE-----

REPÚBLICA ARGENTINA -----

Y-----

FONDO KUWAITÍ PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO ÁRABE -----

FECHA: 00/00/2022 -----

ACUERDO DE GARANTÍA -----

ACUERDO, de fecha 00/00/2021, entre la República Argentina (en lo sucesivo denominado “Garante”) y el Fondo Kuwaití para el Desarrollo Económico Árabe (en adelante denominado “Fondo”). -----

Considerando que, mediante acuerdo celebrado en el día de la fecha entre el Fondo y el Gobierno de la Provincia de Córdoba y el Gobierno de la Provincia de Santa Fe (en adelante denominado colectivamente “Prestatario”) –el cual junto con los anexos mencionados se denominará en lo sucesivo “Acuerdo de Préstamo”– el Fondo ha acordado otorgar un préstamo (en adelante denominado “Préstamo”) al Prestatario por un importe equivalente a quince millones doscientos mil seiscientos dinares (KWD 15.200.600), en las condiciones establecidas en el Acuerdo de Préstamo, sujeto a la condición de que el Garante acepte garantizar las obligaciones de pago del Prestatario las cuales surgen de dicho Acuerdo de Préstamo y asuma ciertas obligaciones con el Fondo, según se estipula en lo sucesivo; y-----

Y por cuanto el Garante, en consideración de que el Fondo otorga el precitado Préstamo al Prestatario, ha acordado garantizar las obligaciones de pago asumidas por el Prestatario.-----

Por lo tanto, las partes acuerdan lo siguiente: -----

ARTÍCULO I -----

El Garante acepta todas las disposiciones financieras enunciadas en el Acuerdo de Préstamo las cuales se tienen por parte integrante del presente acuerdo. -----

ARTÍCULO II -----

El Garante asume, sin limitación ni restricción y solidariamente como si se tratara del deudor original y no de mero fiador, la garantía de que el Prestatario realizará en los plazos acordados el pago del capital del Préstamo, así como de sus intereses y demás

cargos, y que cumplirá con la totalidad de sus obligaciones y compromisos en término y plena conformidad con lo estipulado en el Acuerdo de Préstamo.-----

ARTÍCULO III -----

El Garante no creará ni permitirá que subsista ninguna Garantía sobre la totalidad o parte de sus bienes, activos o ingresos presentes y futuros para garantizar Deuda Pública Externa del Garante. No obstante, el Garante podrá establecer su carácter de prioridad siempre que dicha Garantía no afecte de manera sustancial su capacidad de cumplimiento con las obligaciones de pago que asume en virtud del presente Acuerdo, en los siguientes casos: -----

- (a) Garantías Reales destinadas a garantizar Deuda Pública Externa incurrida con el propósito de financiar la adquisición de estos bienes; y la renovación o extensión de cualquiera de esas garantías siempre que se limiten a tales bienes o cualquier renovación o extensión del financiamiento original garantizado; -----
- (b) Garantías Reales constituidas sobre bienes al momento de la adquisición de estos, destinada a asegurar Deuda Pública Externa, la renovación o extensión de tales garantías respecto de esos mismos bienes y la renovación o extensión del financiamiento original garantizado; -----
- (c) Garantías Reales existentes a la fecha de suscripción del presente Acuerdo por el monto del capital así garantizado que se encuentre pendiente de pago a la fecha del celebración del presente Acuerdo.-----
- (d) toda Garantía Real que haya sido constituida en el marco de las operaciones contempladas por el Plan de Financiamiento de la República Argentina de 1992 de fecha 23 de junio de 1992, enviada a la comunidad bancaria internacional con la comunicación del 23 de junio de 1992 por parte del Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos de Argentina (el “Plan de Financiamiento de 1992”) y la documentación de implementación, que incluirá cualquier Garantía para garantizar obligaciones bajo los valores garantizados emitidos en virtud de dicha ley (Bonos a la Par y con Descuento de 1992) y cualquier Garantía que garantice el endeudamiento pendiente a la fecha de dicha ley en la medida requerida como garantizada en igualdad de forma y monto con los Bonos a la Par y con Descuento de 1992;-----
- (e) Garantías Reales que aseguren Deuda Pública Externa constituidas a la entrega o cancelación Bonos a la Par y con Descuento del año 1992 o por el monto de capital de cualquier deuda pendiente al 23 de junio de 1992 según procediere, en la medida en que dichas garantías se hayan constituido para garantizar una fracción de Deuda Pública Externa sobre una base comparable a los Bonos a la Par y con Descuento de 1992; -----
- (f) toda Garantía Real constituida sobre Bonos a la Par y con Descuento de 1992; -----
- (g) Garantías Reales constituidas para asegurar Deuda Pública Externa incurrida por el Garante con el propósito de financiar la totalidad o parte de los costos de adquisición, construcción o desarrollo de un proyecto; siempre que (a) los tenedores de dicha Deuda Pública Externa hayan acordado expresamente limitar su derecho a poder recurrir únicamente a los activos e ingresos de su proyecto como garantía de reembolso de dicha Deuda Pública Externa; y (b) los bienes sobre los que se constituyen tales Garantías Reales deberán consistir exclusivamente de activos e ingresos.-----

Por “Deuda Pública Externa” conforme se emplea en el presente Artículo, se entiende la Deuda Externa y las Garantías Reales otorgadas por el Garante, incluidos los siguientes casos: -----

- (1) Garantías Reales anunciadas públicamente o las colocadas de manera privada en los mercados de valores;-----
- (2) Garantías en forma de documentos o ofrecida mediante instrumentos financieros y demás títulos valores o instrumentos o cualquier garantía;-----
- (3) las que actualmente cotizan o bien al momento de su emisión se previó que cotizaran en cualquier bolsa de valores, sistema de comercio automatizado o mercado de valores tradicional (incluidos los valores admisibles para venta de conformidad con el artículo 144A de la Ley de Valores de 1933, modificada (la “Ley de Valores”) (o cualquier ley o regulación posterior de efecto similar).-----

ARTÍCULO IV -----

1. El Garante se obliga en nombre del Prestatario a responder financieramente en todo cuanto proceda para asegurar la prosecución y ejecución del Proyecto con el cuidado y la idoneidad correspondientes y de acuerdo con los principios técnicos, financieros y administrativos procedentes, comprometiéndose asimismo a no realizar ninguna acción ni permitir que se realice cuando esta impida o interfiera con la ejecución del Proyecto o el cumplimiento de cualquiera de las disposiciones del Acuerdo de Préstamo.-----

2. El Garante facilitará a los representantes acreditados del Fondo la realización de visitas relacionadas con el Préstamo proporcionándoles cuanto sea razonable.

ARTÍCULO V -----

1. El Garante abonará el capital y los intereses del Préstamo y demás cargos sin deducción y libre de impuestos canon o cargos procedentes en virtud de las leyes del Garante o leyes vigentes en su territorio. -----

2. El presente Acuerdo y el Acuerdo de Préstamo así como su certificación e inscripción según corresponda serán libres de todo impuesto, canon o cargo procedentes en virtud de las leyes del Garante o leyes vigentes en su territorio tanto en el presente como en el futuro. -----

ARTÍCULO VI -----

El pago del capital, los intereses y demás cargos del Préstamo serán libres de toda restricción procedente en virtud de las leyes del Garante o las leyes vigentes en su territorio.

ARTÍCULO VII -----

1. El Garante deberá acordar tratamiento confidencial a todo documento, registro, correspondencia y material similar del Fondo, y a la vez brindará al Fondo plena inmunidad contra toda censura e inspección de estos, excepto lo que se publique en el Boletín Oficial de la República Argentina en el curso del cumplimiento de las condiciones de efectividad o en respuesta a las disposiciones legales o a procedimientos judiciales.

2. Todos los activos e ingresos del Fondo con respecto al Proyecto estarán exentos de nacionalización, confiscación e incautación -----.

ARTÍCULO VIII -----

1. Los derechos y las obligaciones del Garante y el Fondo emergentes del presente Acuerdo serán válidos y exigibles de conformidad con sus términos, independientemente de cualquier ley local en contrario. Ni el Prestatario ni el Fondo tendrán derecho, bajo ninguna circunstancia, a invocar ni aducir la invalidez o inexigibilidad de ninguna disposición de este Acuerdo en razón del motivo que fuere.---

2. La omisión o dilación por parte de cualquiera de las partes tanto respecto del ejercicio como de la invocación de sus derechos en virtud del presente Acuerdo ni su omisión en aducir la procedencia de algún recurso al cual lo faculte el presente Acuerdo o bien la omisión en el ejercicio de cualquiera de las facultades previstas en el presente, no afectará ninguno de sus derechos ni se podrá tenerse como renuncia del derecho, facultad o recurso que no se hubiere ejercido, invocado o cuyo ejercicio o invocación hubiere sido objeto de dilación. Asimismo, ninguna acción que cualquiera de las partes ejerza respecto del incumplimiento por parte de la otra respecto de cualquiera de sus obligaciones afectará su derecho a ejercer cualquier otra acción a la cual lo faculte el presente Acuerdo. -----

3. Cualquier controversia entre las partes del presente y cualquier pretensión de cualquiera de las partes contra la otra que surja en virtud de este Acuerdo se determinará de forma amistosa y mediante consenso entre las partes. -----

Si no se llegara a un acuerdo, la controversia se someterá a arbitraje tal como se dispone en el siguiente inciso. -----

4. El Tribunal Arbitral estará compuesto por tres árbitros: uno será nombrado por el Garante; el segundo será nombrado por el Fondo y el tercero (el Árbitro Imparcial) será nombrado por acuerdo entre ambas partes. En caso renuncia, deceso o incapacidad para el desempeño de funciones de cualquiera de los árbitros, se nombrará al árbitro sucesor de la misma manera en que se realizó el nombramiento del árbitro original, y dicho sucesor detentará las mismas facultades y desempeñará los mismos deberes que el árbitro original. -----

El procedimiento de arbitraje se instituirá mediante notificación cursada por una de las partes a la otra. Dicha notificación consignará claramente la naturaleza de la controversia o pretensión que se desea someter a arbitraje, la medida y naturaleza del resarcimiento que se pretende, y el nombre del árbitro designado por la parte que instituye el procedimiento. Dentro de los treinta días de dicha notificación, la parte adversa notificará a la parte que instituyó el procedimiento el nombre del árbitro que ha designado la parte adversa; si así no lo hiciere, dicha designación la realizará el Presidente del Tribunal de Justicia Internacional a solicitud de la parte requirente del arbitraje. -----

Si dentro de los sesenta días desde la institución del procedimiento de arbitraje las partes no hubieren arribado a consenso respecto del Árbitro Imparcial, cualquiera de las partes podrá solicitar al Presidente del Tribunal de Justicia Internacional que proceda a la designación del Árbitro Imparcial. -----

El Tribunal Arbitral sesionará por primera vez en la fecha y lugar que fije el Árbitro Imparcial. A partir de entonces será el Tribunal Arbitral el que determinará el lugar y fecha donde se sesionará. -----

El Tribunal Arbitral establecerá sus normas de procedimiento arbitral de manera tal que ambas partes puedan ser escuchadas y se expedirá sobre las cuestiones sometidas a arbitraje ya sea en presencia o en ausencia de las partes, debiendo emitirse el laudo

arbitral por mayoría de votos y por escrito. Dicho laudo deberá ser firmado por la mayoría de los miembros del Tribunal y se entregará a ambas partes copia firmada del laudo. Todo laudo del Tribunal Arbitral dictado de conformidad con las disposiciones de este Artículo será definitivo y vinculante para ambas partes. -----

Las partes fijarán el monto de la remuneración o los honorarios de los árbitros y de las demás personas que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si las partes no acuerdan esa cantidad antes de que el Tribunal Arbitral se reúna, el Tribunal Arbitral fijará los valores que considere razonables atendiendo para tal fin a la totalidad de circunstancias del caso. Cada parte sufragará sus propios gastos en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal Arbitral se dividirán entre ambas partes de manera equitativa y correrán a cargo de estas. El Tribunal Arbitral determinará toda cuestión relativa a la distribución de tales gastos entre las partes y al procedimiento y modalidad de su pago. -----

El Tribunal Arbitral aplicará los principios generales comunes en virtud de las leyes vigentes del territorio del Garante y del Estado de Kuwait, así como los principios de justicia. -----

5. Los procedimientos establecidos en el presente Artículo para dirimir controversias entre las partes o expedirse respecto de pretensiones de cualquiera de ellas reemplazan cualquier otro procedimiento que pueda ponerse en práctica para dirimir controversias o expedirse respecto de cualquier pretensión. -----

6. La notificación que cualquiera de las partes pudiere cursar a la otra en el marco de cualquier procedimiento conforme al presente Artículo se realizará bajo la forma y de la manera prevista en el apartado 1 del Artículo 9. Las partes renuncian por el presente a toda pretensión que pudieren tener respecto de cualquier otra modalidad de notificación.

7. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo se interpretará como renuncia a la inmunidad, ni modificará cualquier inmunidad que la legislación del Garante otorga al Gobierno, específicamente los Activos Públicos del Garante previstos en el artículo 3 de la Ley Nacional N° 27.544 en lo referente a la Restauración de la Sostenibilidad de la Deuda Pública emitida bajo Ley Extranjera. -----

ARTÍCULO IX -----

1. Toda solicitud o notificación que curse cualquiera de las partes a la otra en virtud del presente Acuerdo, o según preceda, su firma o aplicación, deberá realizarse por escrito. Dicha solicitud y notificación se considerarán debidamente entregada y realizada cuando el destinatario lo haya recibido en mano, o bien mediante correo o fax en la dirección especificada en este Acuerdo, o en cualquier otra dirección que indique mediante notificación a la otra parte. -----

2. El Garante proporcionará al Fondo documentos oficiales suficientes que den fe de las de la autoridad y delegación de la o las personas que, en nombre del Garante, realice(n) cualquier acción o suscriba cualquier documento en virtud del presente Acuerdo, además del registro de firma de cada una de ellos. -----

3. El Ministro de Economía y Hacienda Pública representará al Garante mediante la suscripción de todo documento y la realización de toda acción autorizada o cuya ejecución sea requerida en virtud del presente Acuerdo o bien toda persona facultada a dicho fin mediante delegación formal constituida por escrito. Cualquier modificación o adenda que se introduzca al presente Acuerdo con la conformidad del Garante se formalizará mediante instrumento escrito suscripto por el precitado representante del

Garante o por cualquier persona delegada formalmente mediante instrumento por dicho representante a condición de que, a juicio de dicho representante, dicha modificación o adenda sea requerida por las circunstancias y no incremente sustancialmente las obligaciones del Garante. La firma de tal modificación o adenda por parte del representante se tendrá por válida siempre y cuando tal modificación o adenda no incremente sustancialmente las obligaciones del Garante.-----

ARTÍCULO X -----

El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Préstamo.-----

ARTÍCULO XI -----

La extinción del presente Acuerdo y de todos los derechos y obligaciones de las partes en virtud del mismo operará una vez efectuada la cancelación total del Préstamo con los intereses y demás cargos devengados.-----

Se especifican las siguientes direcciones a los efectos de la Sección 9.01:-----

Dirección del Garante: -----

Para: Secretaría de Asuntos Estratégicos -----

Subsecretaría de Relaciones Financieras Internacionales para el Desarrollo-----

Balcarce 50, Buenos Aires, República Argentina-----

CC: Dirección Nacional de Proyectos con Financiamiento Externo Bilateral -----

Hipólito Yrigoyen 250, Oficina 1010, Buenos Aires República Argentina-----

Dirección alternativa para fax:-----

Fax: + (54) 11 4344-3600 Inter. 1833 -----

Dirección de correo electrónico: ssrfid@presidencia.gob.ar -----

Dirección del Fondo:-----

Kuwait Fund for Arab Economic Development -----

P.O. Box 2921, Safat-----

13030 Kuwait-----

State of Kuwait-----

Dirección alternativa para fax:-----

Fax: + (965) 22999190-----

+(965) 22999091 -----

Dirección de correo electrónico: operations@kuwait-fund.org -----

EN FE DE LO CUAL, las partes que interviente a través de sus representantes debidamente autorizados suscriben el presente Acuerdo en dos ejemplares cada uno de los cuales reviste carácter de original, y que en su conjunto constituyen un único instrumento. Celebrado en Kuwait, en la fecha consignada en el encabezamiento. -----

República Argentina -----

Por: -----

(Representante autorizado)-----

Fondo Kuwaití para el Desarrollo Económico Árabe de Argentina-----

Por: -----

(Representante autorizado)-----

Es TRADUCCIÓN FIEL al castellano –*texto del Acuerdo*– y al inglés –*dirección postal para cursar comunicaciones en el exterior*– del texto en idioma **árabe** obrante en el documento fuente digitalizado, al cual anexo la presente. Firmo digitalmente esta traducción compuesta de **07** páginas en mi carácter de **Traductor Público de Árabe y Traductor Público de Inglés**. En la Ciudad de Buenos Aires, a los 11 días de agosto de dos mil veintidós.-----

JACOBO Carlos
Humberto


Firmado digitalmente por
JACOBO Carlos Humberto
Fecha: 2022.08.11 15:38:51
-03'00'



COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

República Argentina

Ley 20305

LEGALIZACIÓN

El COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 10 inc. d) de la Ley 20305, certifica que el/la Traductor/a Público/a

cuya firma digital consta en la traducción pública adjunta, se encuentra matriculado/a en esta institución en el idioma

Asimismo, se deja constancia de que el/la profesional está habilitado/a por esta institución para firmar documentos en su calidad de Traductor/a Público/a.

Firmado digitalmente por:

Identificador de legalización:

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,



Colegio de Traductores Pùblicos
de la Ciudad de Buenos Aires

ESTA LEGALIZACIÓN NO IMPLICA JUICIO ALGUNO SOBRE EL CONTENIDO DE LA TRADUCCIÓN PÚBLICA Y SERÁ VÁLIDA ÚNICAMENTE SI ESTÁ FIRMADA DIGITALMENTE POR LA PERSONA DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR EL CTPCBA.

Para verificar documentos digitales, ingrese a:

<https://firmar.gob.ar/validar.html>

Para saber cómo visualizar la totalidad de los documentos embebidos en este archivo .pdf, ingrese a:

<https://www.traductores.org.ar/matriculados/firma-digital/>

Para verificar la validez de esta legalización, ingrese a:

<https://www.traductores.org.ar/publico/como-verifico-una-legalizacion-digital/>

Departamento de Legalizaciones
Firma de Traductor Legalizada

Colegio de Traductores Pùblicos
de la Ciudad de Buenos Aires

Firmado digitalmente
por MORGUNOVSKY
MICHELL Jacobo
Ariel

Fecha: 2022.08.12
11:28:35 -03'00'

Legalización firmada digitalmente conforme a la Ley 25506,
a la Ley 2751 y sus reglamentaciones complementarias.

By virtue of the authority vested in the COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (CTPCBA) (Buenos Aires Sworn Translators Association), by Argentine law No. 20305 section 10(d), I hereby CERTIFY that the Certified Translator whose digital signature is affixed on the document attached hereto is registered with this Association. This certification does not imply any opinion on the contents of the translation and will be valid only if digitally signed by the duly authorized signatory of the CTPCBA.

Vu par le COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (CTPCBA) (Ordre des Traducteurs Officiels de la ville de Buenos Aires), en vertu des attributions qui lui ont été accordées par l'article 10, alinéa d) de la Loi n° 20305, CERTIFIE que le Traducteur/Traductrice Officiel/le, dont la signature numérique est apposée sur le document ci-joint, est inscrit/e à cette Institution. Cette légalisation n'implique aucun avis sur le contenu de la traduction et ne sera pas valable sans la signature numérique du fonctionnaire habilité par le CTPCBA.

Il COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (CTPCBA) (Ordine dei Traduttori abilitati della Città di Buenos Aires), in virtù delle facoltà conferite dall'articolo 10, lettera d) della legge 20.305, CERTIFICA che la Traduttrice Giurata/il Traduttore Giurato, la cui firma digitale si riporta sul documento allegato, è registrata/o presso questo Ente. Questa legalizzazione non prevede alcun giudizio sul contenuto della traduzione e non sarà valida senza la relativa firma digitale del funzionario autorizzato dal CTPCBA.

Por meio desta legalização, o COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (CTPCBA) (Colégio dos Tradutores Públicos da Cidade de Buenos Aires), no uso de suas atribuições e em conformidade com o artigo 10, alínea "d", da Lei 20.305, CERTIFICA que a Tradutora Pública/o Tradutor Público cuja assinatura digital consta no documento anexo, está inscrita/o nesta instituição. Este reconhecimento não diz a respeito do conteúdo da tradução e não será válido sem a assinatura digital correspondente ao funcionário habilitado pelo CTPCBA.

COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (CTPCBA) (Kammer der vereidigten Übersetzerinnen und Übersetzer der Stadt Buenos Aires). Kraft der Befugnisse, die ihr gem. Art. 10 Abs. d) des Gesetzes Nr. 20.305 zustehen, bescheinigt diese Kammer hiermit lediglich, dass die vereidigte Übersetzerin bzw. der vereidigte Übersetzer, deren/dessen digitale Signatur auf vorstehend beigelegter Urkunde gesetzt ist, dieser Berufskammer angehört. Diese Beglaubigung bezieht sich nicht auf den Inhalt der Übersetzung und ist nur mit der entsprechenden digitalen Signatur der bzw. des von der CTPCBA ermächtigten Bestätigungsbeauftragten gültig.

ORIGINAL: ARABIC

LOAN NO.: 0000

GUARANTEE AGREEMENT

**INTERPROVINCIAL AQUEDUCT SANTA FE – CÓRDOBA
PROJECT (Phase 1 - Block A)**

BETWEEN

THE REPUBLIC OF ARGENTINA

AND

KUWAIT FUND FOR ARAB ECONOMIC DEVELOPMENT

DATED:00/00/2021

GUARANTEE AGREEMENT

AGREEMENT, dated 00/00/2021 between the Republic of Argentina (hereinafter referred to as the "Guarantor") and Kuwait Fund for Arab Economic Development (hereinafter referred to as the "Fund").

Whereas, by an agreement of even date herewith between the Fund and the Government of the Province of Cordoba / The Province of Santa Fe (hereinafter collectively referred to as the "Borrower"), which agreement, together with the schedules therein referred to, is hereinafter referred to as the "Loan Agreement", the Fund has agreed to make a loan (hereinafter referred to as the "Loan") to the Borrower in the amount equivalent to fifteen million, two hundred thousand Dinars (K.D.15,200,000). on the terms and conditions set forth in the Loan Agreement, but only on condition that the Guarantor agree to guarantee the payment obligations of the Borrower under the Loan Agreement and to undertake certain obligations to the Fund as hereinafter provided; and

Whereas, the Guarantor, in consideration of the Fund's entering into the Loan Agreement with the Borrower, has agreed to guarantee such payment obligations of the Borrower.

Now, therefore, the parties hereto hereby agree as follows:

ARTICLE I

SECTION 1.01. The Guarantor accepts all the financial provisions of the Loan Agreement with the same force and effect as if they were fully set forth herein.

ARTICLE II

SECTION 2.01. Without limitation or restriction upon any of the other covenants on its part in this Agreement contained, the Guarantor hereby unconditionally guarantees, the due and punctual payment of the principal of, and the interest and other charges on, the Loan, all as set forth in the Loan Agreement.

ARTICLE III

SECTION 3.01. The Guarantor shall not create or permit to subsist any Security over all or any part of its present and future properties, assets or revenues to secure any Public External Indebtedness of the Guarantor. Notwithstanding the foregoing, the Guarantor may permit to subsist, provided that no Security shall be permitted if it may substantially affect its capacity to fulfill its payment obligations under this Agreement, in the following cases:

- (a) any Security upon property to secure Public External Indebtedness incurred for the purpose of financing the acquisition of such property; and renewal or extension of any such Security which is limited to the original property covered thereby and which secures any renewal or extension of the original secured financing;
- (b) any Security existing on such property at the time of its acquisition to secure Public External Indebtedness and any renewal or extension of any such Security which is limited to the original property covered thereby and which secures any renewal or extension of the original secured financing;
- (c) any Security on property arising by operation of law (or pursuant to any agreement establishing a Security equivalent to one which would otherwise exist under relevant local law) in connection with Public External Indebtedness, including without limitation any right of set-off with respect to demand or time deposits with financial institutions and bankers' securities with respect to property held by financial institutions (in each case deposited with or delivered to such financial institutions in the ordinary course of the depositor's activities);
- (d) any Security created in connection with the transactions contemplated by the Republic of Argentina 1992 Financing Plan dated June 23, 1992 sent to the international banking community with the communication dated June 23, 1992 from the Minister of Economy and Public Works and Services of Argentina (the "1992 Financing Plan") and the implementing documentation therefore, including any Security to secure obligations under the collateralized securities issued thereunder (the 1992 Par and Discount Bonds) and any Security securing indebtedness outstanding on the date hereof to the extent required to be equally and ratably secured with the 1992 Par and Discount Bonds;
- (e) any Security in existence on the date of execution of this Agreement except to the extent that the principal amount secured by that Security exceeds the principal amount outstanding on the date of this Agreement;
- (f) any Security securing Public External Indebtedness issued upon surrender or cancellation of any of the 1992 Par and Discount Bonds or the principal amount of any indebtedness outstanding as of June 23, 1992, in each case,

to the extent such Security is created to secure such Public External Indebtedness on a basis comparable to the 1992 Par and Discount Bonds;

- (g) any Security on any of the 1992 Par and Discount Bonds; and
- (h) any Security securing Public External Indebtedness incurred for the purpose of financing all or part of the costs of the acquisition, construction or development of a project; provided that (a) the holders of such Public External Indebtedness expressly agreed to limit their recourse to the assets and revenues of such project as the source or repayment of such Public External Indebtedness and (b) the property over which such Security is granted consists solely of such assets and revenues.

“Public External Indebtedness” means any External Indebtedness of, or guaranteed by, the Guarantor which:

1. Is publicly offered or privately placed in securities markets;
2. Is in the form of, or represented by, bonds, notes or other securities or any guarantees thereof; and
3. Is, or was intended at the time of issue to be, quoted, listed or traded on any stock exchange, automated trading system or over-the-counter securities market (including securities eligible for sale pursuant to Rule 144A under the Securities Act of 1933, as amended (the “Securities Act”) (or any successor law or regulation of similar effect)).

ARTICLE IV

SECTION 4.01. Regarding the payment obligations arising out of the Loan Agreement, the Guarantor shall fulfill such obligations in case of breach by the Borrower, the Guarantor shall not take, or permit to be taken, any action which would prevent or interfere with the execution of the Project or the performance of any of the provisions of the Loan Agreement.

SECTION 4.02. The Guarantor shall provide all reasonable opportunities to the accredited representatives of the Fund to make visits related to the Loan.

ARTICLE V

SECTION 5.01. The principal of, and interest and other charges on, the Loan shall be paid without deduction for, and free from, any taxes or fees imposed under the laws of the Guarantor or laws in effect in its territories.

SECTION 5.02. This Agreement and the Loan Agreement shall be free from any taxes or fees that shall be imposed under the laws of the Guarantor or laws in effect in its territories on or in connection with the execution, issue, delivery or registration thereof.

ARTICLE VI

SECTION 6.01. The principal of, and interest and other charges on, the Loan shall be paid free from all restrictions imposed under the laws of the Guarantor or laws in effect in its territories.

ARTICLE VII

SECTION 7.01. All Fund documents, records, correspondence and similar material shall be considered by the Guarantor as confidential matters, and the Guarantor shall accord the Fund in respect thereof full immunity from censorship and inspection, except what is published in the Official Gazette "*Boletín Oficial de la República Argentina*" in the course of fulfilling the effectiveness conditions or in response to legal provisions or judicial procedures.

SECTION 7.02. All Fund assets and income with respect to the Project shall be exempt from nationalization, confiscation and seizure.

ARTICLE VIII

SECTION 8.01. The rights and obligations of the Fund and the Guarantor under this Agreement shall be valid and enforceable in accordance with their terms notwithstanding any local law to the contrary, only in respect of the execution of the project. Neither the Borrower nor the Fund shall be entitled under any circumstances to assert any claim that any provision of this Agreement is invalid or unenforceable for any reason.

SECTION 8.02. No delay in exercising, or omission to exercise, any right, power or remedy accruing to either party under this Agreement upon any default shall impair any such right, power or remedy, or be construed to be a waiver thereof or an acquiescence in such default; nor shall the action of such party in respect of any default, or any acquiescence in any default, affect or impair any right, power or remedy of such party in respect of any other or subsequent default.

SECTION 8.03. Any controversy between the parties to this Agreement and any claim by either such party against the other arising under this Agreement shall be amicably determined by agreement of the parties.

If no agreement is reached the controversy or claim shall be submitted to arbitration by an Arbitral Tribunal as provided in the following Section.

SECTION 8.04. The Arbitral Tribunal shall consist of three arbitrators appointed as follows: one arbitrator shall be appointed by the Guarantor; the second arbitrator shall be appointed by the Fund; and the third arbitrator (hereinafter sometimes called the Umpire) shall be appointed by agreement of the parties or, if they shall not agree, by the President of the International Court of Justice at the request of either party. If either of the parties shall fail to appoint an arbitrator, such arbitrator shall be appointed by the President of the International Court of Justice upon the request of the other party. In case any arbitrator appointed in accordance with this Section shall resign, die or become unable to act, a successor arbitrator shall be appointed in the same manner as hereinbefore prescribed for the appointment of the original arbitrator, and such successor, shall have all the powers and duties of such original arbitrator.

An arbitration proceeding may be instituted under this Section upon notice by the party instituting such proceeding to the other party. Such notice shall contain a statement setting forth the nature of the controversy or claim to be submitted to arbitration, the nature and extent of the relief sought, and the name of the arbitrator appointed by the party instituting such proceeding. Within thirty days after the giving of such notice, the adverse party shall notify the party instituting the proceeding of the name of the arbitrator appointed by such adverse party.

If within sixty days after giving of such notice instituting the arbitration proceeding the parties shall not have agreed upon an Umpire, either party may request the appointment of an Umpire as provided in the first paragraph of this Section.

The arbitration proceedings shall be conducted in English. The Arbitral Tribunal shall convene for the first time at such time and place as shall be fixed by the Umpire. Thereafter, the Arbitral Tribunal shall determine where and when it shall sit.

Subject to the provisions of this Section and except as the parties shall otherwise agree, the Arbitral Tribunal shall decide all questions relating to its competence and shall determine its procedure. All decisions of the Arbitral Tribunal shall be by majority vote. The Arbitral Tribunal shall afford all parties a fair hearing and shall render its award in writing. Such award may be rendered in default of appearance of one of the parties. An award signed by a majority of the Arbitral Tribunal shall constitute the award of such Tribunal. A signed counterpart of the award shall be transmitted to each party. Any such award rendered in accordance with the provisions of this Section shall be final and binding

upon the parties to this Agreement. Each party shall abide by and comply with any such award rendered by the Arbitral Tribunal.

The parties shall fix the amount of remuneration or fees of the arbitrators and such other persons as shall be required for the conduct of the arbitration proceedings. If the parties shall not agree on such amount before the Arbitral Tribunal shall convene, the Arbitral Tribunal shall fix such amount as shall be reasonable under the circumstances. Each party shall defray its own expenses in the arbitration proceedings. The costs of the Arbitral Tribunal shall be divided between and borne equally by the parties. Any question concerning the division of the costs of the Arbitral Tribunal or the procedure for payment of such costs shall be determined by the Arbitral Tribunal.

The Arbitral Tribunal shall apply the general principles common under the current laws of the Guarantor and the State of Kuwait, as well as the principles of justice.

SECTION 8.05. The provisions for arbitration set forth in the previous Section shall be in lieu of any other procedure for the determination of controversies between the parties to this Agreement and any claim by either party against the other party arising thereunder.

SECTION 8.06. Service of any notice or process in connection with any proceedings under this Article may be made in the manner provided in Section 9.01. The parties to this Agreement may waive any and all other requirements for the service of any such notice or process.

SECTION 8.07. Nothing in this Guarantee Agreement shall be construed to any waiver of immunity, or modify any governmental immunity available by law to the Guarantor, the Guarantor's Public Assets shall be immune in accordance to Article 3 of the National Law No. 27.544, "Restoration of the Sustainability of Public Debt issued under Foreign Law".

ARTICLE IX

SECTION 9.01. Any notice or request required or permitted to be given or made under this Agreement shall be in writing. Such notice or request shall be deemed to have been duly given or made when it shall be delivered by hand or by mail or facsimile, when it has been received in legible form, to the party to which it is required or permitted to be given or made at such party's address specified in this Agreement, or at such other address as such party shall have designated by notice to the party giving such notice or making such request.

SECTION 9.02. The Guarantor shall furnish to the Fund sufficient evidence of the authority of the person or persons who will, on behalf of the Guarantor, take any action or execute any documents required or permitted to be taken or executed by the Guarantor under this Agreement, and the authenticated specimen signature of each such person.

SECTION 9.03. Any action required or permitted to be taken, and any documents required or permitted to be executed, under this Agreement on behalf of the Guarantor may be taken or executed by the Secretariat of Strategic Affairs or any person thereunto authorized in writing by him. Any modification or amplification of the provisions of this Agreement may be agreed to on behalf of the Guarantor by written instrument executed on behalf of the Guarantor by his aforementioned representative or any person thereunto authorized in writing by him; provided that, in the opinion of such representative, such modification or amplification is reasonable in the circumstances and will not substantially increase the obligations of the Guarantor under this Agreement. The Fund may accept the execution by such representative or other person of any such instrument as conclusive evidence that in the opinion of such representative any modification or amplification of the provisions of this Agreement effected by such instrument is reasonable in the circumstances and will not substantially increase the obligations of the Guarantor thereunder.

ARTICLE X

SECTION 10.01. This Agreement shall come into force and effect on the date upon which the Loan Agreement becomes effective.

ARTICLE XI

SECTION 11.01. If and when the entire principal amount of the Loan and all interest and other charges which shall have accrued on the Loan shall have been paid, this Agreement and all obligations of the parties thereunder shall forthwith terminate.

The following addresses are specified for the purposes of Section 9.01:

For the Guarantor:

To: Secretariat of Strategic Affairs
Subsecretaria de Relaciones Financieras Internacionales para el Desarrollo
Balcarce 50, Buenos Aires, Republic of Argentina

CC: Dirección Nacional de Proyectos con Financiamiento Externo
Bilateral
Hipólito Yrigoyen 250, Oficina 1010, Buenos Aires Republic of Argentina

Alternative address for Facsimile:

FACSIMILE E-Mail

+ (54) 11 4344-3600 Inter. 1833 ssrfid@presidencia.gob.ar

For the Fund:

Kuwait Fund for Arab Economic Development
P.O. Box 2921, Safat
13030 Kuwait
State of Kuwait

Alternative address for Facsimiles:

FACSIMILE

+ (965) 22999190

+ (965) 22999091

E-Mail

operations@kuwait-fund.org

IN WITNESSETH WHEREOF, the parties hereto acting through their representatives thereunto duly authorized, have caused this Agreement to be signed in their respective names and delivered in Kuwait City, in three copies, each considered an original and all to the same and one effect, as of the day and year first above written.

Kuwait Fund for Arab
Economic Development

The Republic of Argentina

By.....
(Authorized Representative)

By.....
(Authorized Representative)

Traducción pública -----
Documento borrador -----
ORIGINAL: ÁRABE -----
N.º DE PRÉSTAMO: 0000 -----
ACUERDO DE GARANTÍA -----
ACUEDUCTO INTERPROVINCIAL SANTA FE – CÓRDOBA -----
PROYECTO (Fase 1 - Bloque A) -----
ENTRE -----
REPÚBLICA ARGENTINA -----
Y -----
FONDO KUWAITÍ PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO ÁRABE -----
FECHA: 00/00/2021 -----
ACUERDO DE GARANTÍA -----
ACUERDO, de fecha 00/00/2021, entre la República Argentina (en lo sucesivo denominado "Garante") y el Fondo Kuwaití para el Desarrollo Económico Árabe (en adelante denominado "Fondo"). -----
Considerando que, mediante un acuerdo de fecha acordada entre el Fondo y el Gobierno de la Provincia de Córdoba / Provincia de Santa Fe (en adelante denominado colectivamente "Prestatario"), dicho acuerdo, junto con los anexos mencionados, se denominará en lo sucesivo "Acuerdo de Préstamo", el Fondo ha acordado otorgar un préstamo (en adelante denominado "Préstamo") al Prestatario por un importe equivalente a quince millones doscientos mil dinares (K.15.200.000), en las condiciones establecidas en el Acuerdo de Préstamo, pero sólo a condición de que el Garante acepte garantizar las obligaciones de pago del Prestatario en virtud del Acuerdo de Préstamo y de asumir ciertas obligaciones con el Fondo, según se estipula en lo sucesivo; y -----
Considerando que el Garante, en consideración de la suscripción del Fondo del Acuerdo de Préstamo con el Prestatario, ha acordado garantizar tales obligaciones de pago al Prestatario. -----
Por lo tanto, las partes acuerdan lo siguiente: -----
ARTÍCULO I -----
SECCIÓN 1.01. El Garante acepta todas las disposiciones financieras del Acuerdo de Préstamo con el mismo efecto que si estuvieran plenamente establecidas en el presente documento. -----
ARTÍCULO II -----
SECCIÓN 2.01. Sin intención de limitar o restringir ninguna de las demás cláusulas de su parte en este Acuerdo, el Garante garantiza incondicionalmente el pago debido y puntual del capital del Préstamo, así como el interés y otros cargos sobre aquel, tal como se establece en el Acuerdo de Préstamo. -----

ARTÍCULO III-----

SECCIÓN 3.01. El Garante no creará ni permitirá que subsista ninguna Garantía sobre la totalidad o parte de sus propiedades, activos o ingresos presentes y futuros para garantizar cualquier Deuda Pública Externa del Garante. Sin perjuicio de lo anterior, el Garante podrá permitir que esta subsista, siempre que no se permita ninguna Garantía si pudiera afectar sustancialmente su capacidad para cumplir sus obligaciones de pago en virtud de este Acuerdo, en los siguientes casos:-----

- (a) cualquier Garantía sobre los bienes para garantizar la Deuda Pública Externa incurrida con el propósito de financiar la adquisición de tal bien; y la renovación o extensión de cualquier garantía que se limite a la propiedad original cubierta por ello y que garantice cualquier renovación o extensión del financiamiento original garantizado;-----
- (b) cualquier Garantía existente sobre tales bienes en el momento de su adquisición para asegurar la Deuda Pública Externa y cualquier renovación o extensión de dicha Garantía que se limite al bien original cubierto por aquel y que garantice cualquier renovación o extensión de la financiación original garantizada;-----
- (c) cualquier Garantía sobre los bienes que surja por el funcionamiento de la ley (o de conformidad con cualquier acuerdo que establezca una Garantía equivalente a una que de otra manera existiría bajo la legislación local aplicable) en relación con la Deuda Pública Externa, incluyendo sin limitación cualquier derecho de compensación con respecto a los depósitos a demanda o a plazo en instituciones financieras y valores bancarios con respecto a los bienes en poder de instituciones financieras (en cada caso depositados o entregados a dichas instituciones financieras en el giro habitual de las actividades del depositante);-----
- (d) cualquier Garantía creada en relación con las operaciones contempladas por el Plan de Financiamiento de la República Argentina de 1992 de fecha 23 de junio de 1992, enviada a la comunidad bancaria internacional con la comunicación del 23 de junio de 1992 por parte del Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos de Argentina (el “Plan de Financiamiento de 1992”) y la documentación de implementación, que incluirá cualquier Garantía para garantizar obligaciones bajo los valores garantizados emitidos bajo aquella (Bonos a la Par y con Descuento de 1992) y cualquier Garantía de que garantice el endeudamiento pendiente en la fecha del presente en la medida requerida como garantizada en igualdad de forma y monto de los Bonos a la Par y con Descuento de 1992;
- (e) cualquier Garantía existente a la fecha de ejecución del presente Acuerdo, excepto en la medida en que el monto del capital garantizado por dicha Garantía supere el monto de capital pendiente de pago en la fecha del presente Acuerdo;-----
- (f) cualquier Garantía que garantice la Deuda Pública Externa emitida al entregar o cancelar cualquiera de los Bonos a la Par y con Descuento de 1992 o el monto de capital de cualquier deuda pendiente al 23 de junio de 1992, en cada caso, en la medida en que dicha Garantía se genere para garantizar tal Deuda Pública Externa sobre una base comparable a los Bonos a la Par y con Descuento de 1992; -----
- (g) cualquier Garantía sobre cualquiera de los Bonos a la Par y con Descuento de 1992; y -----
- (h) cualquier Garantía que garantice la Deuda Pública Externa incurrida con el propósito de financiar la totalidad o parte de los costos de adquisición, construcción o desarrollo de un proyecto; siempre que (a) los tenedores de dicha Deuda Pública Externa hayan acordado expresamente limitar su recurso a los activos e ingresos de tal proyecto, como la fuente o el

reembolso de dicha Deuda Pública Externa y (b) los bienes sobre los que se concede dicha Garantía deberán constar exclusivamente de tales activos e ingresos. -----

Por "Deuda Pública Externa" se entiende cualquier Deuda Externa del Garante que -----

(1) se ofrece públicamente o se coloca en privado en los mercados de valores; -----

(2) está en forma de bonos, pagarés u otros valores o cualquier garantía de estos; y -----

(3) cotiza, o estaba previsto cotizar en el momento de la emisión, en cualquier bolsa de valores, sistema de comercio automatizado o mercado de valores extrabursátil (incluidos los valores elegibles para la venta de conformidad con la regla 144A de la Ley de Valores de 1933, modificada (la "Ley de Valores") (o cualquier ley o regulación posterior de efecto similar).-----

ARTÍCULO IV-----

SECCIÓN 4.01. En cuanto a las obligaciones de pago derivadas del Acuerdo de Préstamo, el Garante cumplirá dichas obligaciones. En caso de incumplimiento por parte del Prestatario, el Garante no tomará, ni permitir que se tome, ninguna medida que impida o interfiera con la ejecución del Proyecto o el cumplimiento de cualquiera de las disposiciones del Acuerdo de Préstamo. -----

SECCIÓN 4.02. El Garante proporcionará todas las oportunidades razonables a los representantes acreditados del Fondo para hacer visitas relacionadas con el Préstamo.

ARTÍCULO V-----

SECCIÓN 5.01. El capital del Préstamo y los intereses y otros cargos de dicho Préstamo se pagarán sin deducción y libre de impuestos u honorarios impuestos bajo las leyes del Garante o leyes vigentes en sus territorios. -----

SECCIÓN 5.02. Este Acuerdo y el Acuerdo de Préstamo estarán libres de cualquier impuesto o cuota que se imponga bajo las leyes del Garante o leyes vigentes en sus territorios en o en relación con la ejecución, emisión, entrega o registro de estos. -----

ARTÍCULO VI-----

SECCIÓN 6.01. El capital, los intereses y otros cargos del Préstamo se pagarán libres de todas las restricciones impuestas por las leyes del Garante o las leyes vigentes en sus territorios.

ARTÍCULO VII-----

SECCIÓN 7.01. Todos los documentos, registros, correspondencia y material similar del Fondo serán considerados por el Garante como asuntos confidenciales, y el Garante otorgará al Fondo plena inmunidad contra la censura y la inspección, excepto lo que se publique en el Boletín Oficial de la República Argentina en el caso de cumplimiento de las condiciones de eficacia o en respuesta a las disposiciones legales o a los procedimientos judiciales. -----

SECCIÓN 7.02. Todos los activos e ingresos del Fondo con respecto al Proyecto estarán exentos de nacionalización, confiscación e incautación----- .

ARTÍCULO VIII-----

SECCIÓN 8.01. Los derechos y las obligaciones del Fondo y del Garante en virtud de este Acuerdo serán válidos y aplicables de conformidad con sus términos, sin perjuicio de

cualquier ley local en contrario, sólo en lo que respecta a la ejecución del proyecto. Ni el Prestatario ni el Fondo tendrán derecho, bajo ninguna circunstancia, a afirmar que ninguna disposición de este Acuerdo sea no válida o inaplicable por cualquier motivo. -----

SECCIÓN 8.02. Ningún retraso en el ejercicio u omisión en el ejercicio de ningún derecho, poder o recurso de cualquiera de las partes en virtud del presente Acuerdo por incumplimiento afectará a dicho derecho, poder o recurso, o se interpretará como renuncia o aceptación de dicho incumplimiento; tampoco la acción de dicha parte con respecto a ningún incumplimiento, ni ninguna aceptación de ningún incumplimiento afectará o perjudicará ningún derecho, poder o recurso de dicha parte con respecto a cualquier otro incumplimiento o posterior. -----

SECCIÓN 8.03. Cualquier controversia entre las partes en este Acuerdo y cualquier reclamación de cualquiera de las partes contra la otra que surja en virtud de este Acuerdo se determinará de forma amistosa por acuerdo entre las partes. -----

Si no se llega a un acuerdo, la controversia o reclamación será sometida a arbitraje por un Tribunal Arbitral como se dispone en la siguiente Sección. -----

SECCIÓN 8.04. El Tribunal Arbitral estará compuesto por tres árbitros nombrados de la siguiente manera: un árbitro será nombrado por el Garante; el segundo árbitro será nombrado por el Fondo y el tercer árbitro (en adelante denominado a veces el Árbitro Imparcial) será nombrado por acuerdo de las partes o, si estuvieran de acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia a pedido de cualquiera de las partes. Si una de las partes no nombrara un árbitro, éste será nombrado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia a pedido de la otra parte. En caso de que cualquier árbitro nombrado de conformidad con esta Sección renuncie, muera o no pueda actuar, se nombrará un árbitro sucesor de la misma manera que se indica en el presente documento antes de que se prescriba el nombramiento del árbitro original, y dicho sucesor tendrá todos los poderes y deberes de dicho árbitro original. -----

Se podrá instituir un procedimiento de arbitraje conforme a esta Sección previa notificación por la parte que instituye tal procedimiento a la otra parte. Dicha notificación contendrá una declaración que establezca el carácter de la controversia o reclamo que se someterá al arbitraje, el carácter y el alcance del recurso solicitado, y el nombre del árbitro designado por la parte que instituye dicho procedimiento. Dentro de los treinta días siguientes a la notificación, la parte adversa notificará a la parte que instituye el procedimiento el nombre del árbitro designado por dicha parte adversa. -----

Si dentro de los sesenta días siguientes a la notificación por la que se instituye el procedimiento de arbitraje las partes no han acordado un Árbitro Imparcial, cualquiera de las partes podrá solicitar el nombramiento de un Árbitro Imparcial tal como se dispone en el primer párrafo de esta Sección. -----

El procedimiento de arbitraje se llevará a cabo en inglés. El Tribunal Arbitral se reunirá por primera vez en el momento y lugar que fije el Árbitro Imparcial. Posteriormente, el Tribunal Arbitral determinará dónde y cuándo se llevará a cabo. -----

Conforme a las disposiciones de esta Sección y a menos que las partes acuerden lo contrario, el Tribunal Arbitral decidirá todas las cuestiones relativas a su competencia y determinará su procedimiento. Todas las decisiones del Tribunal Arbitral se tomarán por mayoría de votos. El Tribunal Arbitral dará a todas las partes una audiencia imparcial y emitirá su laudo por escrito. Tal laudo podrá ser dictado en incumplimiento de la comparecencia de una de

las partes. El laudo firmado por la mayoría del Tribunal Arbitral constituirá el laudo de dicho Tribunal. Se entregará a cada una de las partes una copia firmada del laudo. Cualquier laudo dictado de conformidad con las disposiciones de esta Sección será definitivo y vinculante para las partes de este Acuerdo. Todas las partes respetarán y cumplirán con cualquier laudo dictado por el Tribunal Arbitral.-----

Las partes fijarán el monto de la remuneración o los honorarios de los árbitros y de las demás personas que sean necesarias para la realización del procedimiento de arbitraje. Si las partes no acuerdan esa cantidad antes de que el Tribunal Arbitral se reúna, el Tribunal Arbitral fijará la cantidad que sea razonable en las circunstancias. Cada parte sufragará sus propios gastos en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal Arbitral se dividirán entre las partes iguales y correrán a cargo de estas. El Tribunal Arbitral determinará toda cuestión relativa a la división de los gastos del Tribunal Arbitral o al procedimiento de pago de dichos gastos. -----

El Tribunal Arbitral aplicará los principios generales comunes en virtud de las leyes vigentes del Garante y del Estado de Kuwait, así como los principios de justicia. -----

SECCIÓN 8.05.Las disposiciones para el arbitraje establecidas en la Sección anterior reemplazarán a cualquier otro procedimiento para la determinación de controversias entre las partes de este Acuerdo y cualquier reclamo de cualquiera de las partes contra la otra parte que surja en virtud de este. -----

SECCIÓN 8.06.El envío de cualquier notificación o proceso en relación con cualquier procedimiento conforme a este Artículo puede hacerse de la manera prevista en la Sección 9.01. Las partes de este Acuerdo pueden renunciar a cualquier otro requisito para el envío de cualquier notificación o proceso. -----

SECCIÓN 8.07. Ninguna de las disposiciones de este Contrato de Garantía se interpretará como una renuncia a la inmunidad, ni modificará cualquier inmunidad gubernamental disponible por ley al Garante, los Activos Públicos del Garante serán inmunes de acuerdo con el artículo 3 de la Ley Nacional N° 27,544, "Restauración de la Sostenibilidad de la Deuda Pública emitida bajo Ley Extranjera". -----

ARTÍCULO IX-----

SECCIÓN 9.01.Cualquier aviso o solicitud requerida o permitida para entregar o realizar conforme a este Acuerdo se realizará por escrito. Dicha notificación o solicitud se considerará debidamente entregada o realizada cuando se entregue en mano o por correo o fax, cuando se haya recibido en forma legible, por la parte a la que se le exige o permite que se le entregue o realice en la dirección de dicha parte especificada en este Acuerdo, o en la dirección que dicha parte haya designado mediante notificación a la parte que entrega dicho aviso o realiza tal solicitud. -----

SECCIÓN 9.02.El Garante proporcionará al Fondo pruebas suficientes de la autoridad de la persona o personas que, en nombre del Garante, tomarán cualquier acción o ejecutarán cualquier documento requerido o permitido que el Garante tome o ejecute en virtud de este Acuerdo, y la muestra de la firma autenticada de cada persona. -----

SECCIÓN 9.03.Cualquier acción requerida o permitida que se deba tomar, y cualquier documento requerido o permitido que se deba ejecutar conforme a este Acuerdo en nombre del Garante podrá ser tomada o ejecutada por la Secretaría de Asuntos Estratégicos o cualquier persona autorizada por esta por escrito. Cualquier modificación o ampliación de las disposiciones de este Acuerdo podrá acordarse en nombre del Garante por medio de un

instrumento escrito ejecutado en nombre del Garante por su representante antes mencionado o por cualquier persona autorizada por él por escrito siempre que, a juicio de dicho representante, dicha modificación o ampliación sea razonable en las circunstancias y no aumente sustancialmente las obligaciones del Garante en virtud del presente Acuerdo. El Fondo podrá aceptar la firma de dicho representante u otra persona de cualquier instrumento como prueba concluyente de que, a juicio de dicho representante, cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del presente Acuerdo efectuada por dicho instrumento es razonable en las circunstancias y no aumentará sustancialmente las obligaciones del Garante en virtud de aquellas.-----

ARTÍCULO X-----

SECCIÓN 10.01. El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de vigencia del Acuerdo de Préstamo.-----

ARTÍCULO XI-----

SECCIÓN 11.01. Después del pago de la totalidad del monto de capital del Préstamo y todos los intereses y otros cargos devengados por el Préstamo, este Acuerdo y todas las obligaciones de las partes en virtud de este se rescindirán inmediatamente.-----

Se especifican las siguientes direcciones a los efectos de la Sección 9.01:-----

Para el garante:-----

Para: Secretaría de Asuntos Estratégicos -----

Subsecretaría de Relaciones Financieras Internacionales para el Desarrollo -----

Balcarce 50, Buenos Aires, República Argentina -----

CC: Dirección Nacional de Proyectos con Financiamiento Externo Bilateral -----

Hipólito Yrigoyen 250, Oficina 1010, Buenos Aires República Argentina -----

Dirección alternativa para fax:-----

Fax: + (54) 11 4344-3600 Inter. 1833-----

Dirección de correo electrónico: ssrfid@presidencia.gob.ar -----

Para el Fondo:-----

Kuwait Fund for Arab Economic Development -----

P.O. Box 2921, Safat-----

13030 Kuwait-----

State of Kuwait -----

Dirección alternativa para fax:-----

Fax: + (965) 22999190-----

+(965) 22999091 -----

Dirección de correo electrónico: operations@kuwait-fund.org -----

EN FE DE LO CUAL, las partes presentes, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados, suscriben el presente Acuerdo en sus respectivos nombres. En la Ciudad de Kuwait, se entregan tres ejemplares, cada uno considerado un original y todos del mismo tenor y al mismo efecto, a partir del día y año indicado anteriormente.-----

Fondo Kuwaití para el Desarrollo Económico Árabe de Argentina -----

Por: -----

(Representante autorizado)-----

República Argentina -----

Por: -----

(Representante autorizado)-----

ES TRADUCCIÓN FIEL DEL INGLÉS AL ESPAÑOL DEL DOCUMENTO REDACTADO EN INGLÉS QUE HE TENIDO A LA VISTA Y AL QUE ME REMITO. LA TRADUCCIÓN TIENE SIETE (7) PÁGINAS. FIRMADO DIGITALMENTE EN BUENOS AIRES, 14 DE ENERO DE 2022.-----



COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

República Argentina

Ley 20305

LEGALIZACIÓN

El COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 10 inc. d) de la Ley 20305, certifica que el/la Traductor/a Público/a

cuya firma digital consta en la traducción pública adjunta, se encuentra matriculado/a en esta institución en el idioma

Asimismo, se deja constancia de que el/la profesional está habilitado/a por esta institución para firmar documentos en su calidad de Traductor/a Público/a.

Firmado digitalmente por:

Identificador de legalización:

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,



Colegio de Traductores Pùblicos
de la Ciudad de Buenos Aires

ESTA LEGALIZACIÓN NO IMPLICA JUICIO ALGUNO SOBRE EL CONTENIDO DE LA TRADUCCIÓN PÚBLICA Y SERÁ VÁLIDA ÚNICAMENTE SI ESTÁ FIRMADA DIGITALMENTE POR LA PERSONA DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR EL CTPCBA.

Para verificar documentos digitales, ingrese a:

<https://firmar.gob.ar/validar.html>

Para saber cómo visualizar la totalidad de los documentos embebidos en este archivo .pdf, ingrese a:

<https://www.traductores.org.ar/matriculados/firma-digital/>

Para verificar la validez de esta legalización, ingrese a:

<https://www.traductores.org.ar/publico/como-verifico-una-legalizacion-digital/>

Departamento de Legalizaciones
Firma de Traductor Legalizada

Colegio de Traductores Pùblicos
de la Ciudad de Buenos Aires

Firmado
digitalmente por
MAGGIORINI
Franco

Fecha: 2022.01.17
15:58:21 -03'00'

Legalización firmada digitalmente conforme a la Ley 25506,
a la Ley 2751 y sus reglamentaciones complementarias.

By virtue of the authority vested in the COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (CTPCBA) (Buenos Aires Sworn Translators Association), by Argentine law No. 20305 section 10(d), I hereby CERTIFY that the Certified Translator whose digital signature is affixed on the document attached hereto is registered with this Association. This certification does not imply any opinion on the contents of the translation and will be valid only if digitally signed by the duly authorized signatory of the CTPCBA.

Vu par le COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (CTPCBA) (Ordre des Traducteurs Officiels de la ville de Buenos Aires), en vertu des attributions qui lui ont été accordées par l'article 10, alinéa d) de la Loi n° 20305, CERTIFIE que le Traducteur/Traductrice Officiel/le, dont la signature numérique est apposée sur le document ci-joint, est inscrit/e à cette Institution. Cette légalisation n'implique aucun avis sur le contenu de la traduction et ne sera pas valable sans la signature numérique du fonctionnaire habilité par le CTPCBA.

Il COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (CTPCBA) (Ordine dei Traduttori abilitati della Città di Buenos Aires), in virtù delle facoltà conferite dall'articolo 10, lettera d) della legge 20.305, CERTIFICA che la Traduttrice Giurata/il Traduttore Giurato, la cui firma digitale si riporta sul documento allegato, è registrata/o presso questo Ente. Questa legalizzazione non prevede alcun giudizio sul contenuto della traduzione e non sarà valida senza la relativa firma digitale del funzionario autorizzato dal CTPCBA.

Por meio desta legalização, o COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (CTPCBA) (Colégio dos Tradutores Públicos da Cidade de Buenos Aires), no uso de suas atribuições e em conformidade com o artigo 10, alínea "d", da Lei 20.305, CERTIFICA que a Tradutora Pública/o Tradutor Público cuja assinatura digital consta no documento anexo, está inscrita/o nesta instituição. Este reconhecimento não diz a respeito do conteúdo da tradução e não será válido sem a assinatura digital correspondente ao funcionário habilitado pelo CTPCBA.

COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (CTPCBA) (Kammer der vereidigten Übersetzerinnen und Übersetzer der Stadt Buenos Aires). Kraft der Befugnisse, die ihr gem. Art. 10 Abs. d) des Gesetzes Nr. 20.305 zustehen, bescheinigt diese Kammer hiermit lediglich, dass die vereidigte Übersetzerin bzw. der vereidigte Übersetzer, deren/dessen digitale Signatur auf vorstehend beigelegter Urkunde gesetzt ist, dieser Berufskammer angehört. Diese Beglaubigung bezieht sich nicht auf den Inhalt der Übersetzung und ist nur mit der entsprechenden digitalen Signatur der bzw. des von der CTPCBA ermächtigten Bestätigungsbeauftragten gültig.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

**Hoja Adicional de Firmas
Anexo**

Número:

Referencia: EX-2022-83985762- -APN-DGDA#MEC - Anexo I - Modelo de Acuerdo de Garantía - Aprobación de los Modelos de Acuerdo de Garantía y Contratos de Contragarantía vinculados al Proyecto “Acueducto Interprovincial Santa Fe – Córdoba (Fase 1-Bloque A)”.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 37 pagina/s.